**Ley del Servicio Exterior. [[1]](#footnote-1)**

(Proyecto perfectible)

*EXPOSICION DE MOTIVOS* **[[2]](#footnote-2)**

La ventana de un país hacia el mundo, constituye su Servicio Exterior; en otras palabras, su labor se dirige a establecer un vínculo estrecho de cooperación con la comunidad de naciones, con las cuales debe interactuar constantemente, dado que desde el siglo XX los pueblos del mundo iniciaron un contacto más fluido y directo, dejando de lado el aislacionismo que caracterizó a los siglos anteriores.

Para normar su actuación y definir competencias, derechos y obligaciones de quienes lo integran, en la década de los sesentas, se promulgó la *Ley Orgánica del Servicio Exterior*, *LOSE,* con el objetivo de lograr una auténtica profesionalización de sus miembros, en vista de que, antiguamente, nuestros representantes diplomáticos se pertenecían a grupos político-económicos cuya hegemonía ha sido tan negativa para el Ecuador.

No se trata, por tanto, en dejar a un lado a un cuerpo normativo que ha tenido vigencia por más de medio siglo y cuya aplicación ha sido beneficiosa para nuestra nación. Ningún ciudadano, consciente, podría aventurarse a afirmar que la Ley Orgánica del Servicio Exterior ha sido negativa. Todo lo contrario, posibilitó que el personal diplomático nacional conduzca su actuación dentro de la nueva normativa, a través del conocimiento de los derechos y obligaciones que rodean al singular honor de trabajar directamente en favor de los más altos intereses del pueblo y del Estado ecuatoriano.

Sin embargo, toda normativa es susceptible de innovación, cambio y actualización para enfrentar con eficacia los desafíos diplomáticos actuales; por ello, es imprescindible el sintonizar la legislación nacional a los retos de la comunidad internacional, cuyos integrantes se ven abocados a una cooperación más estrecha y adecuada para lograr victorias contundentes sobre los males que nos aquejan: *el deterioro del medio ambiente, la falta de alimentos, la escasez del líquido vital, el narcotráfico, el terrorismo, los gobiernos dictatoriales, las ideologías políticas equivocadas, la violación de los derechos humanos, el tráfico ilegal de personas*, etc.

Si bien lo anterior es verdadero, no se debe caer en la tentación de cambiar la legislación en trescientos sesenta grados, sino que es preferible actualizar un cuerpo legal, para ponerlo acorde con las necesidades de la población y del país. He ahí la finalidad principal del proyecto que viene a continuación, porque las disposiciones actuales de la LOSE necesitan ponerse a tono de las necesidades de un Servicio Exterior ávido de encaminar sus pasos por una senda segura y encuadrada en la Constitución Política de la República.

Los temas internacionales de la actualidad son el termómetro que posibilita mejorar la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores; reformando positivamente la ley es posible, entonces, tener un orgánico funcional por procesos que permita un mejor accionar de esta Cartera de Estado. Asimismo, delimitando correctamente el desempeño del servicio diplomático y manteniendo una saludable profesionalización del mismo, se puede vislumbrar en mejor manera un futuro claro y un relacionamiento efectivo del país en los ámbitos regional y mundial.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior, de los sesentas, entre otros aspectos positivos, permitió sentar las bases de un servicio diplomático serio, profesional y con una ética enfocada al servicio del país, con base al cumplimiento de requisitos acordes con la importancia de representar al conglomerado social ecuatoriano y defender sus intereses a nivel internacional.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario reforzar este cuerpo legal mediante reformas reales y prácticas, que permitan a los funcionarios diplomáticos nacionales actuar en conformidad y desarrollar sus actividades apegados a la Constitución de la República y a la normativa nacional.

Por tanto, los pilares que se tienen que mantener y respetar son: la profesionalización de sus integrantes, lo cual se traduce en: **a)** la aplicación correcta de concursos de méritos y oposición, tanto para el personal diplomático y el auxiliar; **b)** la permanencia de una Academia Diplomática, en la cual se formen los nuevos servidores y actualicen conocimientos quienes ya están en funciones; **c)** la permanencia de la carrera diplomática, establecida dentro de la función pública; y, **d**) el respaldo a la existencia de una Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, como un ente colegiado que asesore, en materia internacional, al Primer Mandatario a través del titular de la Cancillería ecuatoriana.

Título I [[3]](#footnote-3)

***Naturaleza y Fines del Servicio Exterior*.**

**Art. 1.-** Corresponde al Jefe de Estado, definir la política exterior de conformidad con lo que dispone la Constitución de la República.

El Ministro de Relaciones Exteriores, colabora directamente con el Primer Mandatario en su formulación, dirección y ejecución siendo, al mismo tiempo, quien dirige el Servicio Exterior de la República, en su calidad de Jefe directo.

**Art. 2.-** La política exterior se estructurará en base a los principios fundamentales del Estado, a los de las relaciones internacionales previstos en la Constitución de la República y a las metas establecidas en el correspondiente Plan de Desarrollo.

**Art. 3.-** Al Servicio Exterior le corresponde la representación y gestión del país en el ámbito externo, con base en las disposiciones de la Constitución de la República, la normativa nacional, el Derecho y la práctica internacionales.

Asimismo, dicho personal ejecuta la política exterior, vela por el respeto de la personalidad, soberanía, independencia, dignidad e integridad del Ecuador; coadyuva a su seguridad, colabora para su desarrollo integral y tiene bajo su responsabilidad la defensa de sus derechos e intereses y la protección de las y los ecuatorianos en el exterior.

Título II

***Competencias y Estructura del Ministerio.***

*CAPITULO I*

*El Ministerio de Relaciones Exteriores.*

**Art. 4.-** El Ministerio, bajo la dirección de su Titular, orienta, dirige y coordina el trabajo de las Misiones Diplomáticas; Misiones Permanentes ante las Organizaciones y los organismos internacionales; y, de las Oficinas Consulares, entidades que conforman el Servicio Exterior de la República.

**Art. 5.-** Compete, especialmente, al Ministerio de Relaciones Exteriores:

**1**. Colaborar en la formulación de la política exterior del Ecuador, en su ejecución y aplicación;

**2**. Defender, en el campo internacional, la personalidad, soberanía, independencia e integridad territorial del Estado;

**3**. Coordinar con los demás Ministerios y entidades del sector público, los asuntos vinculados con la política exterior, así como la participación del país en reuniones o conferencias internacionales;

**4**. Representar al país en sus relaciones con otros Estados, Organizaciones, Organismos internacionales y otros sujetos del Derecho Internacional;

**5.** Impulsar la integración política, cultural y económica, de la región andina, de América del Sur, Latinoamérica y El Caribe;

**6**. Fomentar la cooperación y las relaciones científicas y culturales del Ecuador con la comunidad internacional;

**7**. Defender, en el exterior, los derechos de las y los ciudadanos ecuatorianos;

**8**. Atender y resolver los casos de asilos diplomático, territorial y de extradición, de conformidad con la normativa nacional, los tratados y la práctica internacionales; y,

**9.** Ejercer su facultad exclusiva para llevar a cabo la negociación, firma, aprobación, ratificación, promulgación, enmienda o denuncia de los tratados e instrumentos internacionales, en los que se comprometa el Estado, para lo cual coordinará con las demás dependencias, gubernamentales, que tengan competencia en la materia de dichos documentos.

**Art. 6.-** Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, en consulta con otras entidades competentes del sector público, según el caso:

**1.** Gestionar y obtener los recursos de la asistencia técnica internacional bilateral y multilateral;

**2.** Participar en reuniones internacionales sobre cooperación y financiamiento del desarrollo, así como negociar convenios de cooperación financiera y técnica;

**3.** Obtener y ofrecer ayuda humanitaria, en los casos de desastres naturales;

**4.** Promocionar el turismo receptivo, la protección del medio ambiente y la ejecución de la política de inmigración;

**5.** Difundir, en el exterior, la cultura nacional y sus valores;

**6.** Coordinar con los demás ministerios y entidades estatales, en la elaboración de la política crediticia, económica y comercial;

**7.** Ejercer la representación institucional en los organismos y entidades del sector público, de los cuales forme parte, de conformidad con la ley; y,

**8.** Posibilitar el intercambio de información, de interés común, con otras Secretarías de Estado y gobiernos autónomos descentralizados, para lo cual podrá designar, de entre su personal diplomático de carrera, coordinadores o asesores en asuntos internacionales que colaboren con dichas entidades.

*CAPITULO II*

*Organización del Ministerio.*

**Art. 7.-** Corresponde al Titular del Ministerio, la organización de la entidad de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

El Ministerio tendrá un Viceministro, designado de entre los embajadores de carrera, quien reemplazará al Ministro en los casos de su ausencia temporal.

**Art. 8.-** Corresponderá al Viceministro:

**a)** Colaborar con el Ministro en la planificación y ejecución de la política exterior;

**b)** Desempeñar las funciones que le encargue el Ministro;

**c)** Administrar, coordinar y supervisar, bajo la dirección del Ministro, las unidades administrativas que integran el Servicio Exterior; y,

**d)** Supervisar el desenvolvimiento del personal y recibir de los funcionarios de carrera, por delegación del Ministro, el juramento de lealtad al Estado y suscribir, conjuntamente con ellos, el acta de posesión del cargo

**Art. 9.-** El Ministerio tendrá, además, las Subsecretarías, Coordinaciones Generales, Oficinas Regionales, Direcciones y otras unidades que fueren necesarias para el ejercicio de sus competencias, de conformidad con el Orgánico Funcional por Procesos, cuyas atribuciones constarán en el Reglamento a la presente Ley.

**Art. 10.-** La Subsecretaría a la cual se le encargue los asuntos del personal del Servicio Exterior, será responsabilidad de un funcionario de la carrera diplomático con categoría de Embajador o Ministro, bajo la supervisión directa del Viceministro.

*Capítulo III*

*Las Misiones Diplomáticas*

**Art. 11.-** Las misiones diplomáticas son de dos clases: Embajadas ante Estados y Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales, las mismas que dependen directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores y solo a éste le corresponde impartirles o transmitirles órdenes o instrucciones.

**Art. 12.-** Las Misiones Diplomáticas podrán contar con Agregadurías pertenecientes a las Fuerzas terrestre, naval, aérea o policial, cuyo establecimiento se llevará a cabo en coordinación con los Ministerios de Defensa y del Interior, respectivamente.

**Art. 13.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, según convenga a los intereses del país y en coordinación con las entidades estatales correspondientes, designar en las Embajadas a funcionarios técnicos, especializados en materias vinculadas con la política y comercio exterior del Ecuador.

**Art. 14.-** Tanto los agregados como los técnicos adscritos a las Embajadas, estarán bajo la autoridad del Jefe de Misión, pero recibirán instrucciones de los titulares de sus respectivas instituciones, las mismas que serán comunicadas, también, al Embajador a quien deberán informarle sobre su cumplimiento.

**Art. 15.-** Las entidades del sector público o privado, podrán solicitar la realización de gestiones específicas, a las Misiones Diplomáticas y Representaciones Permanentes, pero a través del Ministerio de Relaciones Exteriores el mismo que impartirá las respectivas instrucciones.

**Art. 16.-** Corresponde a las Embajadas y Representaciones, principalmente, ejercer la gestión oficial del Estado de conformidad con la Constitución de la República, los tratados internacionales, las leyes nacionales, el derecho y la costumbre internacionales;

Las funciones y atribuciones específicas constan en el Decreto 512, publicado en el R.O. 457, de 15 de marzo de 1965 y que, de forma actualizada, podrán ser incorporadas en el Reglamento a esta Ley.

**Art. 17.-** Las Misiones Diplomáticas tendrán como su titular a un Embajador, nombrado por el Presidente de la República y acreditado por el Ministro de Relaciones Exteriores, quien designará a los demás funcionarios diplomáticos y del servicio auxiliar, procurando, en la medida de lo posible, que haya uno perteneciente a las distintas categorías y grupos ocupacionales, respectivamente.

**Art. 18.-** El Ministro de Relaciones Exteriores podrá nombrar, en los casos que estime convenientes, como Jefe de Misión, titular, a un Encargado de Negocios con Cartas de Gabinete, de conformidad con el derecho y la práctica internacionales.

**Art. 19.-** En ausencia temporal o definitiva, del Jefe de Misión titular, corresponde al funcionario diplomático de mayor categoría asumir la dirección de la Embajada con el carácter de Encargado de Negocios *ad-interim.*

**Art. 20.-** Las misiones diplomáticas temporales serán conformadas y acreditadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, para cumplir con un objetivo específico en el exterior o para representar al país en una Conferencia internacional o en un acto oficial concreto organizado por otro Estado; estas misiones se sujetarán a lo establecido en la presente Ley en lo atinente al desempeño de las Embajadas.

**Art. 21.-** El Ministro de Relaciones Exteriores, cuando lo estime conveniente para los intereses nacionales, designará como Embajador concurrente al Jefe de Misión que se encuentre acreditado en el Estado más cercano al país donde se estime necesaria tal nominación.

*Capítulo IV*

*Las Oficinas Consulares*

**Art. 22.-** Las Oficinas Consulares se denominan:

a) Consulados Generales;

b) Consulados;

c) Viceconsulados; y,

d) Agencias consulares.

**Art.23.-** Los funcionarios consulares son de dos clases: rentados y honorarios.

**Art. 24.-** El Ministro de Relaciones Exteriores determinará la clase y categoría de Oficinas Consulares, que convenga establecer, según los intereses, necesidades e importancia para el país.

**Art. 25.-** Previa conformidad de las autoridades del país receptor, corresponde al Ministro de Relaciones Exteriores determinar, mediante Acuerdo, la jurisdicción de las Oficinas Consulares, las mismas que dependen y reciben instrucciones directamente de él.

Solamente a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, las entidades del sector público o privado, podrán solicitar gestiones específicas de las Oficinas Consulares, a fin de que esta Cartera de Estado les imparta las directrices correspondientes.

**Art. 26.-** El Jefe de Misión Diplomática podrá impartir instrucciones a las Oficinas Consulares de su jurisdicción, en todo lo que a su criterio corresponda e informará al Ministerio, en cada caso, sobre tal procedimiento.

**Art. 27.-** Las funciones y atribuciones específicas constan en el Decreto 511, publicado en el R.O. 457, de 15 de marzo de 1965 y que, de forma actualizada y en lo que fuere aplicable, podrán incorporarse en el Reglamento a la presente Ley.

**Art. 28.-** En caso de ausencia temporal o definitiva, del titular de la Oficina Consular, el funcionario subalterno, de más alta categoría, asumirá las funciones de Encargado.

**Art. 29.-** El Ministro de Relaciones Exteriores, podrá establecer Consulados Honorarios, dependientes de las Embajadas y de los Consulados rentados, en las ciudades de los países que estime necesarios y que sean de beneficio para los ciudadanos ecuatorianos residentes en los mismos.

**Art. 30.-** Para la designación de Cónsules Honorarios, el Ministro de Relaciones Exteriores escogerá, preferentemente, a ecuatorianos residentes en la jurisdicción consular, de idoneidad y prestigio para representar dignamente al país; podrá, asimismo, nombrar a ciudadanos del Estado receptor y que reúnan las mismas condiciones.

*Título III*

**Personal del Servicio Exterior**

*Capítulo I*

*La Carrera Diplomática*

**Art. 31.-** Se establece, dentro del servicio público, la *carrera diplomática* con una estructura profesional, jerárquica y permanente, integrada por los funcionarios del Servicio Exterior pertenecientes a la misma y sujetos a un sistema continuo de evaluación de méritos, a fin de garantizar un mayor grado de eficiencia en el desempeño y gestión a su cargo, así como para precautelar la estabilidad e idoneidad de los mismos.

**Art. 32.-** La carrera diplomática comprende las siguientes categorías:

*Primera*: Embajador;

*Segunda*: Ministro;

*Tercera:* Consejero;

*Cuarta*: Primer Secretario;

*Quinta*: Segundo Secretario; y,

*Sexta:* Tercer Secretario.

**Art. 33.-** La carrera diplomática comienza por el ingreso a la Sexta categoría: Tercer Secretario, previo concurso de méritos y oposición, cuyos requisitos se establecerán en el reglamento interno para tal efecto, además de los previstos en la Ley que rige al sector público.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario que los aspirantes sean ecuatorianos por nacimiento; posean un título de tercer nivel, legalmente reconocido e inscrito ante la entidad competente; hablen y escriban correctamente el castellano y uno de los idiomas oficiales de la Organización de las Naciones Unidas, ONU; ser declarado triunfador en el concurso público de méritos y oposición; y, aprobar el curso de capacitación en la Academia Diplomática.

En caso de empate en las calificaciones, y con la finalidad de cumplir con el precepto constitucional de inclusión social, se dará preferencia a las y los aspirantes que pertenezcan a los grupos minoritarios de la población o que requieran de una consideración especial por discapacidad física o desigualdad de instrucción.

**Art. 34.-** Para la confirmación en la carrera diplomática, de quienes ingresen por concurso de merecimientos y oposición, a la Sexta Categoría (Tercer Secretario) se requiere: la aprobación del curso de capacitación en la Academia Diplomática; la pasantía de doce meses consecutivos en el Ministerio de Relaciones Exteriores; y, el dictamen favorable de la Comisión Calificadora del Personal.

Al producirse dicha confirmación, la antigüedad en la categoría se calculará desde la fecha de ingreso a la misma.

**Art. 35.-** En casos excepcionales de conveniencia para el país, el Primer Mandatario podrá designar, en las categorías primera y segunda de la carrera diplomática o en las jefaturas de Misiones Diplomáticas o de las Oficinas Consulares, un equivalente al 20% del personal existente en las mismas.

Estos nombramientos recaerán en ciudadanos de reconocidos méritos, quienes deberán cumplir los mismos requisitos constitucionales exigidos para un Ministro de Estado. Las y los ciudadanos así nombrados no forman parte de la carrera diplomática ni de su Escalafón y cesarán al finalizar el período del Gobierno que los nombró.

*Capítulo II*

*El Personal Auxiliar del Servicio Exterior*

**Art. 36.-** El Personal Auxiliar del Servicio Exterior, establecido mediante Decreto 528, del 14 de julio de 1976, se rige por esta Ley, su Reglamento, el Escalafón correspondiente y, subsidiariamente, por la normativa vigente para el sector público; por tanto, se sujeta a las mismas disposiciones previstas para el personal diplomático, en cuanto se refiere a derechos, obligaciones, prohibiciones especiales, estatuto financiero y régimen disciplinario, en lo que le fuere aplicable.

**Art. 37.-** Las ciudadanas y ciudadanos que pertenecen a este grupo, desempeñarán labores permanentes en cualquiera de las unidades del Ministerio de Relaciones Exteriores y estarán sujetos a un sistema continuo de evaluación de méritos, a fin de garantizar su mayor eficiencia.

**Art. 38.-** El ingreso al Personal Auxiliar de carrera, se llevará a cabo por concurso público de libre oposición y merecimientos, cuyos requisitos se determinan en el Reglamento a la presente Ley y podrán ser designados, al exterior, para que desempeñen funciones en las Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes u Oficinas Consulares y su acreditación se sujetará a las normas y procedimientos del país receptor.

*Capítulo III*

*Personal Técnico Adscrito y Personal Contratado.*

**Art. 39.-** El personal técnico comprende: los adjuntos de la fuerza terrestre, naval, aérea y de policía, su personal de apoyo y los funcionarios especializados, en materias vinculadas a la política exterior, que la Función Ejecutiva adscribiere al Ministerio de Relaciones Exteriores con el carácter de ocasional o indefinido.

**Art. 40.-** Dicho personal, están bajo la autoridad del Jefe de la Misión Diplomática; no ingresa al Escalafón del servicio diplomático ni del auxiliar de carrera; cumplirán con los deberes especiales previstos, en esta Ley y su Reglamento, para los funcionarios del Servicio Exterior; y, se regirán por la normativa vigente para el sector público.

*Título IV*

**Derechos, Deberes y Prohibiciones especiales del personal del Servicio Exterior**

**Art. 41.-** Todas y todos los funcionarios del Servicio Exterior, tienen los mismos derechos, deberes y prohibiciones previstos en esta Ley, su Reglamento y los contemplados en la norma que rige al sector público.

*Capítulo I*

*DERECHOS*

**Art. 42.-** Los funcionarios del Servicio Exterior ecuatoriano tienen derecho a no ser excluidos de la carrera, ni desposeídos de su categoría, ni removidos de sus cargos, sino por las causas establecidas en la Constitución de la República, en esta Ley, su Reglamento y en la normativa nacional vigente para el sector público.

Cuando desempeñen funciones en el país y en el exterior, tiene derecho a un seguro de salud y de vida, con cobertura interna y externa, en el que se incluyan las y los cónyuges, hijos y dependientes.

**Art. 43.-** Las y los funcionarios que decidiesen separarse voluntariamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, y que no hubieren sido destituidos, pueden solicitar su reincorporación, en la categoría correspondiente, de acuerdo con las vacantes que se produzcan, previo dictamen favorable de la Comisión Calificador del Personal.

*Capitulo II*

*DEBERES*

**Art. 44.-** Los funcionarios del Servicio Exterior, cuando se encuentren desempeñando actividades fuera del país tendrán, además de las obligaciones contempladas en esta Ley, su reglamento y en el cuerpo legal que rija al servicio público, las siguientes:

1. Enviar información especial y reportes periódicos de la situación del país en que se encuentran acreditados.
2. Brindar todo tipo de apoyo a las delegaciones oficiales del Gobierno y del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuándo hayan requerido tal ayuda. Si las otras instituciones gubernamentales solicitaren respaldo deberán, previamente, pedir autorización a Cancillería para que, ésta, emita las correspondientes directrices.
3. Difundir y promocionar como representantes del país, la cultura, tradiciones y costumbres del país.

*Capítulo II*

*PROHIBICIONES ESPECIALES*

**Art. 45.-** Además de las prohibiciones generales y comunes a todos los servidores públicos y de las señaladas en esta Ley, el Reglamento y en la normativa que rige al sector público, está especialmente prohibido a los funcionarios del Servicio Exterior:

a) Abandonar el cargo que ejercieren, sin justificación alguna. Se entiende por abandono dejar de concurrir al respectivo despacho, en el país, por más de tres días consecutivos y si supera los ocho, estando en el exterior, es causal de destitución.

b) Renunciar a la inmunidad de jurisdicción, en el Estado en que se hallaren ejerciendo funciones, sin previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) Intervenir en asuntos internos del Estado receptor e irrespetar sus leyes.

d) Aceptar cargos o comisiones de gobiernos extranjeros o de organismos internacionales, o asumir la representación de un país extranjero, sin previa autorización u orden expresa del Ministerio de Relaciones Exteriores, a menos que se tratare de funciones o dignidades internacionales cuya candidatura o nombramiento hubiere sido propuesto por el Gobierno del Ecuador.

e) Divulgar documentos o información calificada como confidencial o reservada;

f) Hacer uso indebido de las facilidades, privilegios, franquicias, inmunidades y prerrogativas diplomáticas y consulares;

g) Adquirir bienes inmuebles en el extranjero, sin autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

h) Aceptar condecoraciones o galardones de Gobiernos extranjeros sin el permiso del Ministerio de Relaciones Exteriores.

i) Ejercer cargos, profesión, industria o comercio en el país en que estuvieren acreditados, ni dedicar su tiempo a negocios propios o extraños o actividades ajenas al Servicio.

*Título IV*

**Calificación de Méritos**

**Art. 46.-** Los miembros de carrera del Servicio Exterior serán calificados anualmente por la Comisión Calificadora del Personal, mediante un sistema continuo de evaluación de méritos.

El Ministro de Relaciones Exteriores expedirá, cada cuatro años, el Sistema de Evaluación que aplicará la Comisión Calificadora del Personal.

**Art. 47.-** Por méritos se entenderá, especialmente, la aptitud y eficiencia del funcionario, la eficacia de los servicios prestados y la forma en que los hubiere desempeñado, elementos que constarán de manera objetiva en los informes que deberán presentar los respectivos superiores jerárquicos.

También serán considerados como elementos de mérito: los títulos académicos, los diplomas universitarios y uno o más de los idiomas oficiales de la Organización de las Naciones Unidas, ONU; los cursos de capacitación que hubiere efectuado, avalados por una entidad legalmente reconocida; y, publicaciones realizadas sobre materias vinculadas con el Derecho y las Relaciones Internacionales.

**Art. 48.-** El Sistema de Evaluación contemplará las siguientes calificaciones:

a) Excelente;

b) Muy bueno;

c) Bueno;

d) Satisfactorio; y

e) Deficiente;

**Art. 49.-** El funcionario que mereciera la calificación de deficiente volverá a ser calificado en el lapso de tres meses y, en el caso de merecer igual calificación, será causal automática de destitución y dejará definitivamente de pertenecer al Servicio Exterior.

*Capítulo I*

**Comisión Calificadora del Personal**

**Art. 50.-** La Comisión Calificadora del Personal es el cuerpo colegiado encargado, de acuerdo con esta Ley, de la evaluación de los funcionarios de las carreras Diplomática y Auxiliar del Servicio Exterior.

**Art. 51.-** Son funciones de la Comisión Calificadora del Personal:

1. Calificar anualmente al personal diplomático, con excepción de la Primera y Segunda categorías, así como a los grupos ocupacionales del Auxiliar del Servicio Exterior;
2. Emitir su pronunciamiento para la confirmación de los funcionarios en las respectivas carreras del Servicio Exterior;
3. Dictaminar acerca de las solicitudes de reincorporación al Servicio Exterior, de los funcionarios que se hubiesen separado voluntariamente.
4. Absolver las consultas que, sobre aspectos relacionados con el personal del Servicio Exterior, le formule el Ministro de Relaciones Exteriores.

**Art. 52.-** Todos los miembros de carrera del Servicio Exterior serán sujetos de calificación anual, inclusive quienes hubieren sido ascendidos antes del inicio del proceso de dicha evaluación y aquellos que se encontraren en Comisión de Servicio.

**Art. 53.-** El proceso de calificación de los miembros de carrera del Servicio Exterior se iniciará con la convocatoria mediante Acuerdo Ministerial que, para el efecto, realizará el Ministro de Relaciones Exteriores, dentro de los primeros dos meses de cada año.

**Art. 54.-** La Comisión Calificadora de Personal estará integrada:

1. *Para la calificación de los funcionarios diplomáticos en la categoría de Ministro*, por el Subsecretario encargado de los asuntos del personal del Servicio Exterior, quien la presidirá; por un representante del Ministro de Relaciones Exteriores designado de entre los Embajadores de carrera; y por un representante elegido por los Ministros, igualmente, de entre los Embajadores de carrera.
2. *Para la calificación de los funcionarios diplomáticos comprendidos entre las categorías de Tercer Secretario y Consejero*: por el Subsecretario encargado de los asuntos del personal del Servicio Exterior, quien la presidirá; un representante del Ministro de Relaciones Exteriores, designado de entre los funcionarios de carrera comprendidos en las categorías de Embajador o Ministro; el Presidente de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior –AFESE-, en cuya ausencia lo reemplazará el Vicepresidente de la misma; y un representante de los funcionarios elegido de entre los funcionarios que presten sus servicios dentro del territorio nacional.

c) *Para la calificación de los funcionarios del Personal Auxiliar de carrera*: por el Subsecretario encargado de los asuntos del personal del Servicio Exterior, quien la presidirá; un representante del Ministro de Relaciones Exteriores designado de entre los funcionarios diplomáticos de carrera o de los funcionarios de carrera del Servicio Auviliar; el Presidente de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior –AFESE-, en cuya ausencia lo reemplazará el Vicepresidente de la misma; y por un representante de los funcionarios del Personal Auxiliar elegido de entre quienes presten sus servicios dentro del territorio nacional.

Actuará como Secretario de la Comisión, sin derecho a voto, el Director General de la unidad administrativa encargada de los asuntos del personal. En su ausencia la Comisión designará un Secretario Ad-hoc.

**Art. 55.-** Los miembros de la Comisión Calificadora no podrán participar en su propia calificación.

**Art. 56.-** La Comisión actuará conforme a lo establecido en el Reglamento a esta Ley y en su reglamento interno.

**Art. 57.-**  Las deliberaciones de la Comisión Calificadora tienen el carácter de estrictamente confidenciales y estarán bajo responsabilidad de la unidad administrativa encargada de los asuntos del personal.

**Art. 58.-** Las decisiones de la Comisión Calificadora, salvo el caso de consultas, se las adoptará por mayoría y mediante Resoluciones, las mismas que serán transmitidas al Ministro de Relaciones Exteriores.

**Art. 59.-** Las Resoluciones de la Comisión Calificadora serán notificadas por su Presidente a los respectivos funcionarios, inmediatamente después de que se las hubiera adoptado.

**Art. 60.-** Todo miembro del Servicio Exterior podrá solicitar al Ministro de Relaciones Exteriores de manera fundamentada y documentada, la recalificación de su evaluación anual dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la calificación. Para los funcionarios que se encuentren en el exterior el término se extenderá a veinte días.

**Art. 61.-** Las solicitudes de recalificación serán trasladadas por el Ministro de Relaciones Exteriores a una *Comisión de Recalificación* integrada por el Viceministro de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; el Subsecretario, encargado de los asuntos del Personal del Servicio Exterior; y, por un Embajador de carrera designado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Esta Comisión examinará los fundamentos de la solicitud, analizará los aspectos que no hubieren sido considerados por la Comisión Calificadora o que pudieren constituir nuevos elementos de juicio para la evaluación y, dentro del plazo de ocho días, se pronunciará sobre la pertinencia o no de la revisión de la calificación anual del funcionario.

El pronunciamiento de la Comisión de Recalificación será vinculante para la Comisión Calificadora del Personal, la misma que comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores, el resultado final de la calificación anual para efectos de la emisión del Escalafón correspondiente.

**TITULO VI**

**Del Escalafón y los Ascensos**

**CAPITULO I**

El Escalafón.

**Art. 62.-** El Escalafón es la nómina aprobada anualmente, mediante Acuerdo Ministerial, que ubica, en posición ascendente y en cada categoría, a los funcionarios del Servicio Exterior.

La estructuración del escalafón se realizará de acuerdo con la calificación anual de méritos efectuada por la Comisión Calificadora del Personal.

En caso de igualdad en las calificaciones alcanzadas se dará preferencia a los funcionarios que pertenezcan a aquellos grupos de población que requieren de consideración especial por discapacidad o por la persistencia de desigualdades, exclusión y discriminación, de acuerdo con el mandato constitucional de inclusión social. Caso contrario, se ubicará primero al funcionario de mayor antigüedad en la categoría determinada por la fecha correspondiente de la Acción de Personal; y, en caso de igualdad en esa antigüedad, se tomará en cuenta la antigüedad total en la carrera diplomática

**Art. 63.-** Para los funcionarios comprendido en las categorías de Tercer Secretario a Consejero habrá un escalafón. Los Ministros no constarán en vista de lo dispuesto en el artículo 72.

El Personal Auxiliar de carrera tendrá su propio Escalafón, en cada Grupo Ocupacional.

**Art. 64.-** Los Escalafones serán expedidos por el Ministro de Relaciones Exteriores en un plazo de ocho días una vez concluido el proceso de recalificación; y, luego, registrados y difundidos por la unidad administrativa encargada de los asuntos del personal. Su vigencia se mantendrá hasta la expedición de los nuevos Escalafones.

**Art. 65.-** La unidad administrativa encargada de los asuntos del personal llevará un Registro de los funcionarios designados al amparo del artículo 35 de esta Ley que, sin ser miembros de las carreras Diplomática o Auxiliar, presten servicios en cualquiera de los órganos del Servicio Exterior.

Llevará asimismo los Registros del personal Adscrito al Servicio Exterior, de los funcionarios consulares honorarios y del personal contratado que preste servicios en cualquiera de los órganos del Servicio Exterior.

**CAPITULO II**

**Los Ascensos.**

**Art. 66.-** Los miembros de carrera del Servicio Exterior tienen derecho a ascenso. El ascenso consiste en la promoción del funcionario a la categoría inmediata superior a la que pertenece y en ningún caso podrá efectuarse a una categoría más alta que aquélla.

**Art. 67.-** Las vacantes producidas en la carrera Diplomática y en la carrera del Personal Auxiliardeberán ser llenadas por ascenso, de tal modo que aquellas que deban proveerse por concurso, correspondan a la categoría de Tercer Secretario o a la categoría inicial de cada grupo ocupacional del Personal Auxiliar, respectivamente.

**Art. 68.-** Para autorizar los ascensos, se aplicará la precedencia establecida en el Escalafón correspondiente. Sin embargo, el orden de precedencia en el Escalafón no concede, necesariamente, al funcionario el derecho a ascenso si éste no ha cumplido un mínimo de cuatro años de permanencia en las categorías de Segundo Secretario, Primer Secretario, Consejero y de tres años en la categoría de Tercer Secretario, a partir de la confirmación en la carrera.

Sobre la base del mismo principio, los ascensos del personal Auxiliar se producirán de acuerdo al Escalafón del grupo ocupacional correspondiente y el tiempo mínimo exigido de permanencia en cualquiera de las categorías será determinado por el Reglamento a esta Ley o en el reglamento interno para tal efecto.

**Art. 69.-** No se efectuará ningún ascenso a partir de la fecha en que el Ministro de Relaciones Exteriores convoque a un nuevo proceso de calificación anual.

**Art. 70.-** Para el ascenso de los funcionarios de la categoría de Primer Secretario a la de Consejero se requerirá la elaboración y la defensa de un trabajo de investigación sobre asuntos de interés para las relaciones internacionales del Ecuador.

**CAPITULO III**

**Ascenso a la categoría de Embajador**

**Art. 71.-** Corresponde al Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, ascender a la categoría de Embajador a los Ministros de la Carrera Diplomática del Servicio Exterior, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.

**Art. 72.-** Los ascensos a la Categoría de Embajador se harán previa evaluación de desempeño y méritos de los Ministros de la carrera diplomática del Servicio Exterior que, a la fecha de iniciación del proceso, hayan cumplido al menos seis años en tal categoría y tengan un mínimo de veinte años en el Servicio Exterior.

**Art. 73.-** La evaluación prevista en el artículo anterior la realizará una Comisión Asesora que estará presidida por el Viceministro de Relaciones Exteriores y conformada por un Representante designado por el Ministro de Relaciones Exteriores; por un Embajador en funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores, elegido por los Embajadores de Carrera Diplomática del Servicio Exterior; y, por un Embajador también en funciones en el Ministerio de Relaciones Exteriores elegido por los Ministros de Carrera Diplomática como su representante.

Actuará como Secretario de la Comisión Asesora, el Subsecretario correspondiente, asistido por el Director de Personal.

**Art. 74.-** La Comisión Asesora examinará la hoja de vida de los Ministros de carrera del Servicio Exterior y los evaluará con criterios objetivos, tomando en consideración su desempeño a lo largo de la misma, tanto en el Ministerio como en el exterior, a saber: idoneidad, títulos profesionales y académicos, conocimiento de idiomas extranjeros, así como la evaluación anual realizada por la Comisión Calificadora, durante el período que el funcionario ha pertenecido a dicha categoría.

**Art. 75.-** La Comisión Asesora presentará al Ministro de Relaciones Exteriores una lista de los candidatos a ascenso según el resultado de la evaluación.

El Ministro someterá a decisión del Presidente de la República la nómina de tales candidatos para su posible ascenso.

**Art. 76.-** El proceso de evaluación para ascensos a la Primera categoría deberá producirse, preferentemente, una vez al año, cuando se dieren las vacantes correspondientes.

**TITULO VIII**

**Vacaciones, Licencias, Permisos y Comisiones de Servicio.**

**Artículo 77.-**  El Servicio Exterior se regulará por los regímenes de vacaciones, licencias, permisos y comisión de servicio establecidos en la presente Ley, en su Reglamento y en las disposiciones de la Ley que rige al sector público, así como en el Reglamento a la misma.

**Artículo 78.-**  Las vacaciones, licencias y permisos podrán ser interrumpidas por el Ministro de Relaciones Exteriores, en cualquier momento; y, por el Jefe de la Misión Diplomática o de la Oficina Consular, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

**Artículo 79.-** El Jefe de Misión o de Oficina Consular no podrá dejar de concurrir al despacho por más de tres días consecutivos, sin obtener previa autorización y licencia dispuesta por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Ninguna funcionario del Servicio Exterior dejará de concurrir al despacho en que prestare sus servicios, excepto en los días feriados por vacaciones o en virtud de licencia.

En cualquier otro caso, la inasistencia al despacho constituirá falta o abandono del cargo y al funcionario se le aplicará la sanción prevista en esta Ley y en su Reglamento.

**Artículo 80.-** El Ministro de Relaciones Exteriores podrá conceder permiso con sueldo para efectuar estudios regulares y otros casos previstos en la Ley que rija al sector público, hasta por un máximo de dos horas diarias.

**Artículo 81.-** Los funcionarios de carrera del Servicio Exterior podrán prestar servicios en otras entidades del Estado y en organizaciones u organismos internacionales, mediante comisión de servicio sin remuneración, hasta por seis años consecutivos, previo dictamen favorable de la Dirección de Personal y siempre que el funcionario hubiere cumplido al menos un año de trabajo en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

**TITULO VIII**

**Régimen Disciplinario.**

**Artículo 82.-**  Los funcionarios del Servicio Exterior estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en presente Ley, su Reglamento y en las disposiciones de la Ley que rige al sector público, cuya aplicación no excluirá la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

**Artículo 83.-**  Las medidas disciplinarias se aplicarán por negligencia, por indisciplina o por violación dolosa o culposa de los deberes propios del funcionario del Servicio Exterior, determinados en el ordenamiento jurídico vigente. Se deberá considerar la gravedad de la falta por: su naturaleza misma; por las circunstancias constitutivas del hecho u omisión; por el ánimo que hubiere inspirado la falta o infracción; y, por su carácter ocasional o reincidente.

**Artículo 84.-**  Una Comisión Disciplinaria se encargará de tramitar los sumarios administrativos que se levantaren para juzgar las faltas e infracciones cometidas por los funcionarios del Servicio Exterior y recomendará la aplicación de las medidas que estime pertinentes.

Dicha Comisión estará integrada de la siguiente forma:

1. El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado, quien la presidirá;
2. El Subsecretario correspondiente;
3. El Coordinador General Jurídico; y,

d) Actuará como Secretario de la Comisión, el Director de Personal, con voz pero sin derecho a voto.

**Artículo 85.-** Para la aplicación de las sanciones, se tendrán en cuenta los antecedentes del funcionario, la observancia del debido proceso y el respeto al derecho a la defensa.

Las medidas disciplinarias que se podrán aplicar serán las establecidas en el Reglamento a esta Ley, así como las previstas en la Ley que rige al sector público. Las autoridades que podrán imponer sanciones serán las siguientes:

a) *La amonestación verbal o escrita*, por el Ministro o el Director de Personal, Viceministro, Subsecretario, o el respectivo Jefe de la Misión Diplomática o de la Oficina Consular; y, dentro del país por los respectivos Jefes inmediatos.

b) *La multa o suspensión temporal sin goce de sueldo*, por el Ministro de Relaciones Exteriores directamente; o, a petición del respectivo Jefe de la Misión Diplomática o de la Oficina Consular; y, dentro del país, a petición del Jefe inmediato.

c) *La destitución*, por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Toda sanción disciplinaria que haya recibido un funcionario del Servicio Exterior, luego del respectivo sumario administrativo y con sujeción al debido proceso, deberá ser registrada en el correspondiente expediente que reposa en la Dirección de Personal.

**Artículo 86.-**  La sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración no podrá ser menor de ocho días ni mayor de treinta días y se someterá a lo previsto en la Ley que rige al sector.

**Artículo 87.-** El funcionario destituido, desde la fecha en que se le comunicare tal medida, dejará de percibir todas las asignaciones; quedará fuera del Servicio Exterior e incapacitado para volver a desempeñar en él cargo o comisión alguna, en el tiempo y las condiciones que prevé la normativa vigente sobre el servicio público.

**TITULO IX**

**De los nombramientos, rotaciones y traslados.**

**Art. 88.-** Los miembros del Servicio Exterior serán designados, indistintamente, para el ejercicio de funciones correspondientes a su respectiva categoría en el Ministerio, Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes u Oficinas consulares.

**Art. 89.-** Todos los funcionarios del Servicio Exterior están sujetos a rotaciones a dichas unidades, en su respectiva categoría.

**Art. 90.-** El nombramiento de Embajadores ante gobiernos extranjeros lo hará el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga la aceptación (beneplácito) del Gobierno ante el cual serán acreditados.

Igualmente, lo hará para el caso de los Embajadores Representantes Permanentes ante Organizaciones y Organismos Internacionales.

**Art. 91.-** Los jefes de las Oficinas Consulares y de las Oficinas Comerciales serán nombrados por Acuerdo Ministerial.

**Art. 92.-** Seprohíbe el nombramiento de funcionarios diplomáticos y auxiliares de carácter honorario.

**Art. 93.-** Los funcionarios consulares honorarios serán nombrados por el Ministro de Relaciones Exteriores previa la aquiescencia (exequátur) del Estado receptor; deberán ser preferentemente ecuatorianos, residentes en la jurisdicción consular, de idoneidad y prestigio necesarios para representar dignamente los intereses del Ecuador y realizar eficientemente las tareas consulares.

Se podrá, igualmente, nombrar a extranjeros que, de preferencia, tengan la nacionalidad del país donde se encuentre la Oficina Consular del Ecuador y reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

**Art. 94.-** No se podrá designar para el desempeño de funciones en una misma unidad administrativa del Ministerio, en una misma Misión Diplomática, Representación Permanente u Oficina Consular al o a la cónyuge del funcionario ni a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

**Art. 95.-** El Ministro de Relaciones Exteriores podrá trasladar al exterior a funcionarios de carrera del Servicio Exterior que sean cónyuges entre sí o mantengan una unión de hecho, de conformidad con la Ley, para desempeñar funciones en Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes u Oficinas Consulares, distintas y cercanas, a fin de preservar la unidad familiar.

De no ser posible lo anterior, cualquiera de los funcionarios podrá solicitar y se le concederá licencia sin sueldo, para acompañar a su cónyuge mientras dure la misión.

**Art.** **96.-** El personal de Carrera Diplomática del Servicio Exterior no podrá desempeñar cargos por más de cinco años en el exterior y menos de tres en el país; los integrantes del personal auxiliar, permanecerán tres años en el exterior.

El Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana podrá autorizar en casos excepcionales, al personal diplomático del Servicio Exterior, que continúe prestando funciones fuera del país más del tiempo de aquel previsto en el párrafo anterior, por razones del servicio o por motivos personales debidamente fundamentados.

**Art. 97.-** Los funcionarios del Servicio Exterior que desempeñan funciones en las Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes u Oficinas consulares, podrán solicitar su retorno al Ecuador, en virtud de fundadas razones. La solicitud será calificada por el Ministro de Relaciones Exteriores; de igual modo, podrán solicitar su traslado a otra unidad administrativa lo que será resuelto por el Subsecretario correspondiente.

La excusa infundadade aceptar una rotación al exterior será causa de destitución, previo informe de la Comisión Disciplinaria prevista en el artículo 84.

**Artículo 98.-** Dentro de los treinta días siguientes a la notificación con la disposición de rotación a una Misión Diplomática, Misión Permanente u Oficina Consular, el funcionario obligatoriamente deberá viajar al destino asignado, por la vía más directa, dispuesta por la autoridad correspondiente del Ministerio.

Si el funcionario no se presentare en el destino asignado en la fecha prevista, dejará de percibir todas las asignaciones correspondientes. Para el caso de que la demora sea injustificada y supere los 15 días contados desde la fecha en la que se cumplen los treinta, se considerará abandono voluntario del cargo.

**Artículo 99.-** Ningún miembro del personal de carrera diplomática del Servicio Exterior podrá dejar el cargo que desempeñe antes de hacer su entrega formal a quien le reemplace, salvo órdenes expresas de la autoridad correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y, a falta de ésta, deberá ser fundamentada y calificada por las autoridades competentes.

**Art. 100.-** Ningún funcionario del Servicio Exterior podrá ser designado a desempeñar funciones en el exterior mientras estuviere pendiente de resolución un proceso disciplinario en su contra*.*

**TITULO X**

**De la Academia Diplomática y la Junta Consultiva**

**Art. 101.-** La *Academia Diplomática* tendrá a su cargo la capacitación permanente y especializada del personal diplomático y auxiliar del Servicio Exterior, con autonomía académica y de acuerdo con las necesidades institucionales, para el cabal cumplimiento de los objetivos y planes de la política exterior del país, establecidos en esta Ley

**Art. 102.-** La Academia Diplomática dependerá directamente del Ministro de Relaciones Exteriores

**Art. 103.-** El Director General de la Academia será nombrado por el Ministro de entre los Embajadores de carrera del Servicio Exterior, que acrediten experiencia docente, y durará al menos dos años en sus funciones.

**Art. 104.-** Los objetivos fundamentales de la Academia de Diplomática son:

1. Propender al más eficiente y eficaz aprovechamiento de los recursos humanos del Servicio Exterior;
2. Elevar en forma permanente la capacidad de gestión del Servicio Exterior, mediante el perfeccionamiento de conocimientos, la preparación especializada de sus funcionarios en práctica diplomática, comercio exterior e integración y el adiestramiento en métodos de trabajo institucional;
3. Promover la realización de investigaciones sobre temas de interés para la política exterior del país;
4. Establecer mecanismos de cooperación con los centros académicos de enseñanza superior del país y del exterior.
5. Organizar la Escuela de Negociadores.

**Art. 105.-**  Son funciones de la Academia Diplomática, entre otras:

1. Planificar y ejecutar, en coordinación con las demás dependencias del Ministerio, cursos de capacitación para todos los miembros del Personal Diplomático, Auxiliar y Adscrito, de acuerdo con las necesidades institucionales, especialmente para quienes retornen del exterior;
2. Impartir los cursos que deben aprobar para los ascensos en las categorías sexta a tercera del personal diplomático y en las del personal auxiliar, así como para la confirmación en la carrera de los ciudadanas (os) admitidos como Tercer Secretarios.
3. Calificar los trabajos de investigación previstos para el ascenso de los funcionarios de Primer Secretario a Consejero;
4. Seleccionar al personal docente que impartirá los diferentes cursos, según su especialización;
5. Administrar las becas destinadas al personal diplomático y auxiliar, en coordinación con la Subsecretaría encargada de los asuntos del personal, de acuerdo con el Reglamento a esta Ley y con las necesidades institucionales;
6. Coordinar sus actividades con otras dependencias u organismos nacionales e internacionales que ejecuten programas de capacitación de recursos humanos; y,
7. Las demás que le fueren asignadas en forma legal o reglamentaria

**Art. 106.-**  Son recursos de la Academia:

1. La asignación específica que anualmente deberá constar en el presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores para el óptimo cumplimiento de sus funciones;
2. Los fondos adicionales que le asigne igualmente el Ministerio de Relaciones Exteriores para atender los programas de incentivos y becas y los compromisos derivados de los Convenios de Cooperación con entidades similares;
3. Los aportes y donaciones provenientes de personas o instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras, recibidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y destinados a la Academia Diplomática.

**Art. 107.-** El Ministro de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo Ministerial expedirá los reglamentos Orgánico Funcional, el Académico y otros que fueren necesarios para el adecuado funcionamiento de la Academia Diplomática, en los que se podrá tomar en cuenta, de así estimarse pertinente, las disposiciones del 0265 y 0266, expedidos el 19 de abril de 2004, publicados en el Registro Oficial 356, de 15 de junio del mismo año.

**La Junta Consultiva de Relaciones Exteriores**

**Art. 108.-** La Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, es un órgano colegiado y asesor del Ministro de Relaciones Exteriores, cuya finalidad es la de presentar, en calidad de resoluciones, los temas de política interna e internacional, en ella abordados, con la mira de contribuir a la mejor decisión de dicho funcionario, quien la convocará para las reuniones de rigor.

**Art**. **109.-** Sus integrantes serán designados al inicio de cada período presidencial y permanecerán en funciones durante el mismo.

**Art**. **110.-** Integran la Junta Consultiva:

a) La o el delegado del Presidente de la Asamblea Nacional;

b) Dos delegados escogidos por el Presidente de la República, de manera preferente, entre los ex Ministros de Relaciones Exteriores y de los Rectores de las principales universidades del país;

c) El delegado (a) del Presidente de la Corte Nacional de Justicia;

d) El delegado (a) de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana;

e) El Delegado (a) del Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y,

f) Dos representantes de las universidades del país, designados por el Consejo de Evaluación de Estudios Superiores, CEES;

**Art.** **111.-** La Junta tendrá las siguientes funciones:

a) Elegir a su Presidente;

b) Absolver las consultas que le presente el Ministro de Relaciones Exteriores;

c) Proponer el estudio y evaluación de temas de interés nacional e internacional; y,

d) Conocer y emitir el correspondiente pronunciamiento respecto a la designación de los nombramientos de Jefes de Misión Diplomática y Representantes Permanentes ante Organizaciones Internacionales, como la ONU y la OEA, sean de carrera o designados por la Función Ejecutiva.

**Art.** **112.-** El Ministro de Relaciones Exteriores aprobará el Reglamento interno de la Junta Consultiva, el mismo que podrá ser reformado a petición de cualquiera de las dos partes.

**Art.** **113.-** La Junta nombrará un Secretario y Prosecretario en consulta con el Ministro de Relaciones Exteriores y será escogido entre los funcionarios de la carrera diplomática.

**Art.** **114.-** Las decisiones de la Junta se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de sus integrantes y podrá reunirse con la concurrencia de al menos la tercera parte de sus miembros.

**TITULO XI**

**Estatuto Financiero del Servicio Exterior.**

**Art. 115.-** Todo funcionario (a) o trabajador que preste sus servicios en cualquier unidad administrativa del Servicio Exterior será remunerado, salvo el caso de los Cónsules honorarios, quienes podrán recibir emolumentos de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

**Art. 116.-** Las remuneraciones de los funcionarios del Servicio Exterior, residentes en el país, serán establecidas y reguladas por el Ministerio del Trabajo, previo dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas, atendiendo a las especificidades propias de la naturaleza de las funciones y actividades que realiza el Servicio Exterior.

**Art. 117.-**  Se fijarán sueldos básicos iguales para todos los funcionarios de una misma categoría, sin consideración a la unidad administrativa en la que prestaren sus servicios.

**Art. 118.-** En virtud de la naturaleza y características propias de las labores que desarrolla el Servicio Exterior, así como por los costos de vida en los diferentes países, las remuneraciones de los funcionarios que prestaren servicios en el exterior, se compondrán a más del sueldo básico: porun sueldo adicional; compensación por costo de vida; subsidio familiar; subsidio de educación; gastos por residencia; y, gastos de representación.

**Art. 119.-** El sueldo adicional será igual al sueldo básico.

**Art. 120.-** La compensación por costo de vida equivaldrá al resultado de multiplicar el sueldo básico por el coeficiente del costo de vida que corresponda al país donde el funcionario vaya a prestar sus servicios.

Los coeficientes del costo de vida serán fijados anualmente por Acuerdo Ministerial, tomando como referencia los índices periódicamente establecidos para el personal de la Organización de las Naciones Unidas, ONU y de los Organismos Internacionales.

**Art. 121.-** El subsidio familiar será igual al veinticinco por ciento de la cantidad asignada como compensación por costo de vida, por cada una de las cargas familiares que tenga el funcionario. Este subsidio no podrá exceder del ciento cincuenta por ciento de la compensación por costo de vida.

Se considerarán cargas familiares: al o la cónyuge, los hijos o hijas solteros menores de veinte y cuatro años, siempre que dependan económicamente del funcionario; los hijos o hijas que no puedan mantenerse por sí solos debido a una imposibilidad física o mental debidamente certificada por un facultativo médico; y, los padres que vivieren a expensas del funcionario.

**Art. 122.-** El subsidio de educación será igual al quince por ciento de la cantidad asignada como compensación por costo de vida, por cada uno de los hijos o hijas menores de veinte y cuatro años, dependientes del funcionario, que asistan regularmente a preescolar, escuela, colegio o universidad, según la certificación correspondiente.

**Art. 123.-** Los gastos de residenciaen el exterior se calcularán multiplicando el monto establecido en Acuerdo Ministerial, para la correspondiente categoría del funcionario, por el coeficiente del costo de vivienda que tendrá como referencia los índices periódicamente establecidos para el personal de la ONU y los Organismos Internacionales.

No recibirán este gasto los funcionarios que habitaren en residencias arrendadas por el Estado o pertenecientes al mismo.

**Art. 124.-** Los funcionarios que presten servicios en el exterior recibirán gastos de representación, los mismos que serán equivalentes a la compensación por costo de vida y se pagarán de la siguiente manera:

1. Jefes de Misión Diplomática, Embajadores-Representantes Permanentes y Alternos ante Organismos Internacionales, Jefes de Oficina Consular y Jefes de Oficina Comercial: el cien por ciento;
2. Ministros: el ochenta por ciento;
3. Consejeros: el sesenta por ciento;
4. Primeros Secretarios: el cincuenta por ciento;
5. Segundos Secretarios: el cuarenta por ciento;
6. Terceros Secretarios: el treinta por ciento.
7. Administrativo, adjunto civil: el diez por ciento

Los Encargados de Negocios ad-interim, Encargados de Oficinas Consulares y de Oficinas Comerciales, en los casos en que completaren o sobrepasaren treinta días contados a partir de la fecha en que fueren acreditados en tal calidad por ausencia del Jefe titular, recibirán la diferencia hasta completar el ciento por ciento que les correspondiere según su categoría.

En caso de ausencia temporal o definitiva del titular de la Oficina Consular o Comercial, el funcionario que asuma la jefatura de esa Oficina, a partir de la fecha en que fuere acreditado como tal, recibirá gastos de representación por el cincuenta por ciento de la compensación por costo de vida.

**Art. 125.-** Todos los funcionarios del Servicio Exterior que fueren nombrados para desempeñar un cargo permanente en una Misión Diplomática, Representación Permanente, Oficina Consular u Oficina Comercial o que fueren trasladados de un lugar a otro en el exterior, recibirán en concepto de gastos de instalación:

a) Los solteros, una suma equivalente a seis veces la compensación por costo de vida a que tuvieren derecho; y,

b) Los casados, la suma antes indicada más el valor equivalente a dos meses de subsidio familiar a que tuvieren derecho.

**Art. 126.-** El funcionario designado para desempeñar un cargo fuera del país, o que fuere trasladado de un lugar a otro en el exterior, o que retornare al país ya sea para prestar sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores o por haber cesado en sus funciones, tendrá derecho a que se le otorguen pasajes para él y su familia, más un cuarenta por ciento sobre el valor de tales pasajes para cubrir el costo de transporte de su equipaje personal. Los pasajes se autorizarán por la vía más directa y menos costosa.

Para el viaje inicial al exterior, o de un lugar a otro en el exterior, o de retorno al país, se concederán pasajes en clase ejecutiva al Embajador y sus cargas familiares, siempre que el viaje lo realicen juntos. A los demás funcionarios se concederán pasajes en clase económica.

**Art. 127.-**  En los casos de traslado señalados en el artículo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores cubrirá el valor del trasporte y seguro del menaje de casa, el mismo que será trasladado por vía aérea, marítima o terrestre, de acuerdo con los cupos para las diversas categorías, y distancias geográficas, que serán fijados mediante Acuerdo Ministerial.

**Art. 128.-**  Los funcionarios del Servicio Exterior que fueren trasladados a prestar sus servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores tendrán derecho a que se les reconozca cuatro sueldos básicos, correspondientes a su respectiva categoría, en concepto de gastos de reinstalación.

**Art. 129.-** Los cónyuges o quienes mantuvieren unión de hecho de conformidad con la Ley y que prestaren servicios en la misma ciudad percibirán las remuneraciones correspondientes a su categoría, excepto los gastos de instalación y traslado; las bonificaciones por residencia y cargas familiares comunes; y, los gastos de reinstalación, todo lo cual se pagará a uno sólo de ellos**. [[4]](#footnote-4)**

**Art. 130.-** Los funcionarios del Servicio Exterior percibirán su remuneración desde el día en que salgan al lugar de su destino, a su arribo deberán comunicarlo de inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores.

La remuneración de los miembros del servicio exterior se pagará desde el día en que salgan al lugar de su destino. Si residieren en el lugar del ejercicio de sus funciones, percibirán su remuneración desde el día en que comiencen a ejercerlas, de conformidad con la disponga la Ley que rige al servicio público.

**Art. 130.-** Los funcionarios del Servicio Exterior recibirán su sueldo y demás asignaciones hasta el último día del mes en que cesaren en el ejercicio de su cargo. Si los pasajes a que tuvieren derecho los recibieren después de dicho mes, percibirán el sueldo hasta la fecha de recepción de los pasajes.

**Art. 131.-** Cuando una o un funcionario deba viajar al país, llamado por el Ministerio de Relaciones Exteriores o ausentarse de la sede permanente de su cargo para el cumplimiento de alguna misión especial y transitoria, recibirá su pasaje personal y la cantidad que fijare el Ministerio para viáticos y otros gastos. En ambos casos, si se previere que la misión durare más de dos meses, recibirá un pasaje adicional para la o el cónyuge, siempre que le acompañare en el viaje.

**Art. 132.-** Los funcionarios que ejercieren un cargo permanente en el exterior y que fueren llamados al Ecuador por necesidades de servicio, no podrán permanecer en el país por más de noventa días consecutivos, salvo casos excepcionales expresamente dispuestos por el Ministro de Relaciones Exteriores; en estos casos, se reconocerán los viáticos correspondientes.

**Art. 133.-** El canon de arrendamiento de los locales destinados a las sedes de las Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes, Oficinas Consulares y Oficinas Comerciales, cuyos titulares fueren funcionarios rentados, será pagado por el Estado sobre la base de los respectivos contratos, previamente aprobados por la autoridad competente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Art. 134.-** El canon de arrendamiento de las residencias que ocuparen funcionarios de la Primera Categoría que sean Jefes titulares de Misión Diplomática, Representaciones Permanentes, Oficinas Consulares o de Oficinas Comerciales, será pagado por el Estado sobre la base de los respectivos contratos, debidamente aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

El Estado pagará también el arrendamiento de la residencia que ocuparen los Encargados de Negocios ad-interim, encargados interinos de Oficinas Consulares o de Oficinas Comerciales. El pago se realizará a partir de los noventa días del interinazgo, en cuyo caso el funcionario dejará de percibir su propio subsidio de residencia.

**Art. 134.-** Los cónsules honorarios, no tendrán derecho a ninguna de las asignaciones establecidas en los artículos precedentes, salvo los emolumentos a los que se refiere el Reglamento de la presente ley.

La cuantía, recepción y demás particulares relacionados con los emolumentos se regirán por el Reglamento a esta Ley o el específico que se dicte para las Oficinas Consulares.

**Art. 135.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores, proveerá a las Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes, Oficinas Consulares y Oficinas Comerciales, las asignaciones necesarias para cubrir los gastos administrativos que demande su adecuado funcionamiento, incluidos los costos bancarios por transferencias de remuneraciones.

**Art. 136.-** Para el cabal cumplimiento de las responsabilidades de las Misiones Diplomáticas concurrentes, se establecerá una asignación presupuestaria anual que permita la presencia periódica de los funcionarios de tales Misiones en los países ante los cuales se encuentren acreditados, conforme al Plan Operativo Anual y a las necesidades del servicio; estos desplazamientos serán autorizados por el Ministro de Relaciones Exteriores, en cada caso.

**Art. 137.-** Los funcionarios del Servicio Exterior tendrán derecho al reembolso de los gastos estrictamente extraordinarios en que incurrieren, siempre que fueren previa y expresamente autorizados por la autoridad competente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**Art. 138.-** Los gastos de viaje y permanencia en el exterior y demás en que incurrieran los representantes, delegados o comisionados a misiones especiales o reuniones internacionales, autorizadas por el Gobierno, serán cubiertos por las entidades del sector público al que pertenezcan.

**Art. 139.-** El seguro de salud y de vida establecido en esta ley, será financiado en al menos ochenta por ciento por el Ministerio de Relaciones Exteriores y la diferencia por los funcionarios.

**Art. 140.-** Cuando un funcionario o un miembro de su familia fallezcan en el exterior, mientras el funcionario se encuentre en funciones permanentes o temporales, corresponderá a la autoridad competente, del Ministerio de Relaciones Exteriores, autorizar los gastos de traslado, al Ecuador de los restos mortales.

En tal caso, la familia del funcionario tendrá derecho a los pasajes para su regreso al país y a la totalidad de las asignaciones que correspondieren al funcionario por el mes en que se produjere su fallecimiento, más las de todo el mes subsiguiente.

También se reconocerán los gastos por transporte de equipaje y menaje de casa, reinstalación y el beneficio por retiro, así como los derechos que se reconoce al funcionario que retorna al país al término de sus funciones, incluidos los establecidos en la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas.

**Disposiciones generales.**

**Art. 141.-** El Ministro de Relaciones Exteriores expedirá los reglamentos internos que fueren necesarios, así como el Orgánico Funcional y de Procesos de la Institución, Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes y Oficinas Consulares.

**Art. 142.-**  La Ley que rige al sector público se aplicará al personal del Servicio Exterior, como norma subsidiaria.

**Disposición transitoria.**

Hasta la expedición del Reglamento respectivo, se aplicarán los que se encuentren vigentes, en todo lo que no se opongan a la presente Ley.

**Disposición final.**

Esta ley entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

**Derogatorias.**

Derogase la codificación de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de 4 de abril de 2006, publicada en el Registro Oficial número 262, de 3 de mayo de 2006; el Decreto 1523, de 09 de junio de 1977, publicado en el Registro Oficial 364, de 23 del mismo mes y año; el Decreto Ejecutivo 650, de 10 de febrero de 2011, publicado en el Registro Oficial 391, de 23 del mismo mes y año.; y, el Decreto Ejecutivo del año 2012, que trasladó al Ministro de Relaciones Exteriores la competencia de ascender a Embajadores a los Ministros del Servicio Exterior de carrera, así como el Acuerdo Ministerial de ese mismo año, mediante el cual el Titular del MREMH dispuso los requisitos para tal ascenso.

Dado y firmado en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia del Pichincha, a los …… días del mes de ….. de dos mil diecisiete.

**REGLAMENTO A LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR [[5]](#footnote-5)**

(Proyecto perfectible) [[6]](#footnote-6)

**Título I**

**De la Política Exterior**

**Art. 1.-** El Ministro de Relaciones Exteriores, de conformidad con la normativa interna vigente, tiene bajo su responsabilidad la ejecución de la política exterior, así como la dirección de esta Cartera de Estado en lo atinente a la estructura orgánica de la misma y al personal que la integra.

**Art. 2.-** La política internacional ecuatoriana, tiene como premisas fundamentales: la igualdad jurídica de los Estados; la convivencia pacífica; la autodeterminación de los pueblos; la cooperación interestatal; la integración; la protección y conservación del medio ambiente y las demás previstas en la Constitución Política de la República.

**Art. 3.-** En dicho ámbito, propugna, también, la resolución pacífica de las controversias; el mantenimiento de la paz; el desarme universal; el respeto a los derechos humanos; el derecho internacional como norma de conducta; y, la integración política, cultural y económica, especialmente con los países de la región latinoamericana y de El Caribe.

**Art. 4.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores, como parte de su competencia exclusiva en el ámbito internacional, coadyuva a nivel de la Organización de las Naciones Unidas, ONU y de la Organización de Estados Americanos, OEA en la observancia y aplicación, de buena fe, de los tratados multilaterales que se adopten y que estén relacionados con las materias precedentes.

**Art. 5.-** Por tanto, el Ministerio –por medio de la unidad correspondiente- es el único legalmente facultado para llevar a cabo el trámite correspondiente para la puesta en vigencia de los tratados multilaterales y de los bilaterales en los que se comprometa el país., de conformidad con lo previsto en la Ley del Servicio Exterior.

**Título II**

**Conformación del Ministerio**

**Art. 6.-** El Servicio Exterior se encuentra integrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con sede en la capital de la República; las Misiones Diplomáticas; las Representaciones Permanentes ante las Organizaciones y organismos internacionales; las oficinas consulares; y, las comerciales dependientes de la Cartera de Estado respectiva.

**Art. 7.-** Las funciones de las cuatro unidades, mencionadas en el artículo anterior, se contemplan en el Orgánico Funcional por Procesos, así como en los reglamentos específicos que se hallen vigentes o que se dicten para las Embajadas, Representaciones Permanentes y Consulados, de conformidad con las necesidades del Servicio.

**Art. 8.-** El Organigrama del Ministerio no es inalterable; por lo mismo, podrá ser actualizado según las necesidades del mismo y en base a los nuevos retos que se presenten a nivel interno e internacional.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio mantiene las siguientes unidades:

**8.1 *Gabinete del Ministro***:

**8.1.1** Dirección de Auditoría Interna

**8.1.2** Dirección de Análisis Político

**8.1.3** Dirección de Comunicación Social

**8.1.4** Secretaría de la Presidencia Pro-Témpore de UNASUR

**8.1.5** Dirección de Ceremonial y Protocolo

**8.1.6** Unidad de Coordinación con el Estado

**8.2** *Coordinación General Jurídica:*

**8.2.1** Dirección de Instrumentos Internacionales

**8.2.2** Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales

**8.2.3** Dirección de Asuntos Legales de Gestión Interna

**8.3** *Coordinación General de Planificación*:

**8.3.1** Dirección de Planificación e Inversión

**8.3.2** Dirección de Coordinación Nacional en Ámbitos de Cooperación

**8.3.3** Dirección de Seguimiento y Evaluación

**8.4** *Coordinación General Administrativa y Financiera:*

**8.4.1** Dirección de Administración de Recursos Humanos

**8.4.2** Dirección Administrativa

**8.4.3** Dirección Financiera

**8.4.4** Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación

**8.4.5** Secretaría General

**8.5** *Coordinación General de Derechos y Garantías:*

**8.5.1** Dirección de Promoción Cultural e Interculturalidad

**8.5.2** Dirección de Derechos Humanos y Asuntos Sociales

**8.5.3** Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático

**8.6 *Viceministerio de Relaciones Exteriores***:

**8.6.1** Misiones Diplomáticas

**8.6.2** Representaciones Permanentes ante Organizaciones y Organismos Internacionales

**8.6.3** Oficinas Consulares

**8.7** *Subsecretaría de América Latina y El Caribe*:

**8.7.1** Dirección de Relaciones Bilaterales con América del Sur

**8.7.2** Dirección de Relaciones Bilaterales con México, América Central y El Caribe

**8.7.3** Dirección de Soberanía y Relaciones Vecinales [[7]](#footnote-7)

**8.8** *Subsecretaría de América del Norte y Europa*:

**8.8.1** Dirección de Relaciones Bilaterales con América del Norte

**8.8.2** Dirección de Relaciones Bilaterales y Multilaterales con Europa

**8.9** *Subsecretaría de Asia, África y Oceanía*:

**8.9.1** Dirección de Relaciones Bilaterales

**8.9.2** Dirección de Relaciones Multilaterales

**8.10** *Subsecretaría de Organismos Internacionales y Supraregionales*:

**8.10.1** Dirección del Sistema de Naciones Unidas

**8.10.2** Dirección del Sistema Interamericano

**8.11 Viceministerio de Movilidad Humana:**

**8.11.1** Subsecretaría de Asuntos Migratorios, Consulares y Refugio

**8.11.2** Dirección de Migración y Extranjería

**8.11.3** Dirección de Refugio

**8.11.4** Dirección de Documentos de Viaje y Legalizaciones

**8.11.5** Dirección de Asuntos y Servicios Consulares

**Art. 9.-** Los Viceministros serán designados por el Canciller de la República y escogidos entre el personal de la carrera diplomática, pertenecientes a la primera categoría o nombrados directamente por él como sus colaboradores inmediatos.

**Art. 10.-** Los Coordinadores serán escogidos entre los funcionarios de la primera categoría de la carrera diplomática o nombrados directamente por el Ministro.

**Art. 11.-** El Coordinador General Jurídico será escogido, preferentemente, entre los funcionarios de la carrera diplomática, pertenecientes a la primera o segunda categoría, con título de tercer nivel de abogado, debidamente inscrito en la entidad estatal competente y con credencial profesional emitida por el Consejo de la Judicatura.

**Art. 12.-** Los Subsecretarios serán nombrados de entre los funcionarios de la carrera diplomática pertenecientes a la primera o segunda categoría.

**Art. 13.-** Los Directores serán designados de entre los funcionarios de la carrera diplomática pertenecientes a la segunda o tercera categoría.

**Art. 14**.- Para la designación en los altos y medianos cargos deresponsabilidad, se tendrá en cuenta la preparación académica, profesional, los años en la carrera diplomática y la experiencia adquirida tanto en el Ministerio como en el exterior.

**Título III**

**De las Misiones Diplomáticas**

**Art. 15.-** La creación de una Embajada se llevará a cabo mediante consulta a la Función Ejecutiva, la misma que evaluará debidamente tal necesidad y dará su anuencia o negativa; en caso positivo, el Ministro de Relaciones Exteriores dispondrá la elaboración del Decreto Ejecutivo para la firma del Primer Mandatario.

**Art. 15.-** Como titular de una Embajada será nombrado, de preferencia un funcionario de la primera categoría de la carrera diplomática o un ciudadano de reconocidos méritos designado por el Primer Mandatario, a través del correspondiente Decreto Ejecutivo.

**Art. 16.-** Se procurará que, como miembros de la Misión, sean funcionarios pertenecientes a las categorías segunda a sexta de la carrera diplomática, así como de uno de los grupos ocupacionales pertenecientes a la carrera del servicio auxiliar, cuya designación se realizará a través de una Acción de Personal; el inicio de funciones, en el exterior, se hará en el término de treinta días, contados desde la fecha de expedición del aludido documento.

**Art. 17.-** La principal responsabilidad del Jefe de Misión y de sus colaboradores, es representar decorosamente al país en el Estado en el que se encuentren acreditados, así como mantener en las mejores condiciones el inmueble, sobre todo si es de propiedad del Estado; de otra parte, el Titular de la Misión determinará el lugar preferente para que sea izado el emblema patrio y vigilará que el pago de servicios se halle al día y se reporte al Ministerio de conformidad con la normativa interna vigente.

**Art. 18.-** Cuando el inmueble para la Embajada sea alquilado, el Jefe de Misión saliente esperará la decisión del nuevo titular, a fin de continuar o dejar sin efecto el contrato de arrendamiento.

**Art. 19.-** El Titular del Ministerio de Relaciones Exteriores, de existir la disponibilidad presupuestaria estatal, conocida y aprobada por el Ministerio de Finanzas, gestionará la compraventa de bienes inmuebles en el exterior dedicados a Residencia para el Embajador, pare las Embajadas en sí y para las Oficinas Consulares; el mecanismo para tal efecto, será determinado mediante reglamento interno y aprobado a través del respectivo Acuerdo Ministerial.

**Art. 20.-** Cuando el Jefe de Misión Diplomática estime conveniente adquirir un bien inmueble, deberá informar debidamente al Ministerio justificando tal necesidad, en especial detallará las ventajas que tenga dicho bien en lo atinente a ubicación preferente y la existencia de medios de transporte que le hagan accesible a los compatriotas.

**Título IV**

**De las Oficinas Consulares**

**Art. 21.-** El nombramiento del Jefe de una Oficina Consular, lo hará el Canciller, mediante Acuerdo Ministerial y entregará al funcionario las Letras Patentes en las cuales estará descrita la circunscripción territorial bajo su responsabilidad, igual procedimiento se seguirá en el caso de que sea solicitado por la Función Ejecutiva.

**Art. 22.-** Como en el caso de las Jefaturas de Misión, el responsable de la Oficina Consular sugerirá la pertinencia de adquirir o alquilar un inmueble para el mejor desempeño de funciones; la ubicación de dicho bien deberá decidirse siempre y cuando cuente con las facilidades de acceso para los compatriotas, en lo atinente a medios idóneos de transporte.

**Art. 23.-** En un lugar preferente del inmueble, deberá estar el Escudo de Armas de la República del Ecuador, con la finalidad de que sea fácilmente visible para los compatriotas y para quienes deseen beneficiarse de los servicios consulares: visas, legalizaciones, matrimonios, poderes, encargos judiciales y otros asignados por la Ley.

**Art. 24.-** El Cónsul General, Cónsul o Vicecónsul, organizará de la mejor manera a sus colaboradores, a fin de que los servicios que deben prestar sean óptimos y acordes con los requerimientos de los usuarios, otorgando el mejor trato posible y dando solución efectiva a los planteamientos de los compatriotas, de conformidad con la Ley.

**Art. 25.-** Las funciones de los Cónsules honorarios, deberán ser desempeñadas en locales adecuados y, asimismo, que sean accesibles a los compatriotas y a los usuarios. No recibirán sueldo, sino una asignación adecuada, acorde con las recaudaciones y fijada de conformidad con la Ley y la normativa interna expedida por el Ministerio.

**Título V**

**De la Carrera Diplomática**

**Art. 26.-** La sexta categoría: Tercer Secretario, es el primer escalón de la carrera diplomática al cual se accede a través del respectivo concurso de méritos y oposición, en el que el aspirante deberá demostrar documentadamente sus antecedentes académicos de tercer o cuarto nivel, así como someterse a exámenes escritos y orales de materias relacionadas con la realidad nacional y la política exterior ecuatoriana.

**Art. 27.-** La diplomacia, si bien no es estrictamente una profesión liberal, se halla inmersa en el servicio público y su finalidad es la defensa de los intereses de los ecuatorianos y del Estado, para lo cual el funcionario necesita poseer una hoja de vida acorde con las responsabilidades que va a adquirir. Caso contrario, se pone en riesgo la imagen del país afectando y las metas que se propone el Gobierno y sus Funciones.

**Art. 28.-** Una vez que el aspirante haya sido aceptado, deberá ingresar a la Academia Diplomática, por un período de dieciocho meses consecutivos, al final de los cuales defenderá una tesis, sobre aspectos relevantes para el país y el Ministerio, como paso previo para realizar la pasantía, de doce meses ininterrumpidos, en la sede de la Cancillería.

**Art. 29.-** Terminado el plazo en el Ministerio, el titular de la dependencia donde haya desempeñado funciones, deberá presentar un informe a la unidad encargada del personal; si la evaluación es positiva, ingresará efectivamente a la carrera diplomática y recibirá el nombramiento como Tercer Secretario de carrera; caso contrario, dejará de pertenecer al Ministerio.

**Art. 30.-** Anualmente**,** la Comisión Calificadora del Personal, se encargará de examinar el expediente de cada funcionario y de forma imparcial y objetiva emitirá la calificación que corresponda, lo cual posibilitará el respectivo ascenso, siempre y cuando existan la vacante y la partida, particulares que llevarán a la conformación del escalafón de rigor.

**Título VI**

**Del Personal Auxiliar**

**Art. 31.-** Las y los funcionarios pertenecientes a este Personal, se hallan amparados por las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Exterior y, por lo mismo, tienen los mismos derechos y obligaciones del personal diplomático en el desempeño de funciones, tanto en la sede del Ministerio como en las misiones diplomáticas y oficinas consulares.

**Art. 31.-** Al igual que los funcionarios diplomáticos, para pertenecer al Personal auxiliar de carrera, el ingreso se produce por el grupo ocupacional más bajo o inicial, previsto en este Reglamento y en el interno que se expida, para este efecto, donde se determinarán los requisitos y el procedimiento para los ascensos, todo lo cual estará sujeto al análisis y decisión de la Comisión Calificadora del Personal.

**Art. 32.-** La función primordial de este Personal, es el de apoyar y colaborar con los funcionarios diplomáticos, tanto al interior del país, como en las Embajadas, Representaciones Permanentes y Oficinas Consulares en el exterior, dado que sus integrantes provienen de varias disciplinas en las que han obtenido títulos profesionales, algunos de ellos de tercer nivel, lo cual les acredita para constituirse en soporte de quienes tienen la responsabilidad de ejecutar la política exterior.

**Art.33.-** El Ministerio, a través de la unidad administrativa encargada de la administración del personal, auspiciará programas de capacitación, a cargo de la Academia Diplomática, que permitan el mejor desempeño de quienes pertenecen a este grupo; su aprovechamiento será tomado en cuenta para la calificación anual, por parte de la Comisión.

**Art. 34.-** Los integrantes del Personal Auxiliar de carrera, antes de asumir funciones en el exterior, deberán atender un Taller en el cual se les impartirá directrices para su desempeño en las Embajadas, Representaciones Permanentes y Oficinas Consulares, respectivamente y, su rotación, se llevará a cabo según la Ley, los méritos de la o el funcionario y las necesidades de personal en el exterior.

**Art. 35.-** El Personal del Servicio Auxiliar consta de las siguientes categorías: [[8]](#footnote-8)

Oficial Mayor;

Oficial 1;

Oficial 2;

Oficial 3;

Oficial 4;

Canciller 1;

Canciller 2;

Canciller 3;

Auxiliar 1; y,

Auxiliar 2.

**Título VII**

**Del Personal Adscrito al Servicio Exterior**

**Art. 36.-** El Personal mencionado en el artículo 56 de la Ley, será nombrado por el Ministerio de Defensa Nacional; esta Cartera de Estado correrá con el costo del traslado, tanto de ida como de retorno.

Con la debida anticipación presentará la respectiva nómina, a fin de que el Ministerio de Relaciones exteriores disponga la acreditación de rigor en el país en el que van a desempeñarse.

**Art. 37.-** Los adjuntos, de las tres ramas de las Fuerzas Armadas y de la Policía, cumplirán las funciones previstas en sus respectivas leyes y estarán ubicados en el inmueble que ocupe la Embajada y bajo la égida del Titular de la Misión Diplomática, a quien harán saber de las instrucciones que reciban de sus superiores del Ministerio de Defensa Nacional y del Ministerio del Interior, a fin de que exista una efectiva coordinación.

**Art. 38.-** El Personal técnico, nombrado por la Función Ejecutiva, para llevar a cabo trabajos temporales en el exterior, se regirá por las disposiciones de la Ley que ampara al servicio público, en lo que les fuere aplicable, no ingresa al escalafón de la carrera diplomática ni al del grupo Auxiliar, pero desempeñarán funciones bajo la supervisión del Jefe de la Misión Diplomática, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento. El costo del viaje de ida y retorno, será sufragado por dicha Función del Estado.

**Título VIII**

**De los Derechos, Deberes y Prohibiciones**

*DERECHOS*

**Art. 39*.-*** Las y los funcionarios pertenecientes al Servicio Exterior, tanto del personal de la Carrera Diplomática como del Auxiliar, tienen derecho a permanecer en sus cargos, salvo los casos en los que, luego del debido proceso, hayan sido sancionados con destitución por el cometimiento de faltas graves en contra de los intereses nacionales o institucionales.

**Art. 40.-** Cuando surgiese alguna acusación, debidamente fundamentada, en contra de tales funcionarios, serán notificados por parte de la autoridad competente del Ministerio, con la finalidad de que puedan ejercer su derecho a la legítima defensa y se observe el debido proceso.

**Art. 41.-** Cuando sean designados para desempeñar funciones en el exterior, deben recibir, a tiempo, las asignaciones previstas en la Ley a fin de que puedan cumplir con la debida y positiva representación del país y atender las respectivas obligaciones personales y familiares.

**Art. 42.-** Con la debida autorización de la autoridad competente del Ministerio, y fuera del horario normal de labores, pueden seguir carreras académicas, tanto en el país como en el exterior, a fin de capacitarse de mejor manera para llevar a cabo sus funciones.

*DEBERES*

**Art. 43.-** La primera responsabilidad de los miembros del Servicio exterior, es desempeñar sus funciones con ética profesional, honradez, lealtad, puntualidad, así como asistir al sitio de sus labores sin la influencia de bebidas alcohólicas o substancias psicotrópicas, que afecten una normal presencia física y alteren las cualidades mentales de una persona.

**Art. 44.-** Si amerita la prolongación de la normal jornada laboral o el trabajo en fines de semana, para cumplir con lo que les encomienden sus superiores, deben obtener la correspondiente autorización de la unidad administrativa encargada del Personal o de su Jefe inmediato; caso contrario, no podrán permanecer ni ingresar a las instalaciones del Ministerio, ni de las Embajadas, Representaciones Permanentes o Consulados.

**Art. 45.-** Cuando dejen de pertenecer al Servicio Exterior, sea por petición voluntaria, jubilación o destitución, no podrán beneficiarse de la respectiva liquidación económica si, previamente, no entregaron su informe de labores, así como los bienes muebles utilizados durante sus funciones.

*OBLIGACIONES*

**Art. 46.-** Las o los ciudadanos que pertenecen al Servicio Exterior y aquellos que aspiren a enrolarse en el mismo, deberán justificar documentadamente, y en el momento que sean requeridos, su formación académica y el conocimiento actualizado de uno o más idiomas de aquellos que son los oficiales de la Organización de las Naciones Unidas, ONU.

**Art. 47.-** Cuando reciban su rotación al exterior, de conformidad con la Ley, las y los funcionarios deberán atender el correspondiente taller, en el cual recibirán las directrices que les permitan el mejor desempeño de labores en el lugar que sean asignados. Al final del mismo, se someterán a la evaluación que estimen pertinente las autoridades, elemento que podrá considerarse para su calificación anual.

**Art. 48**.- En el lugar que sean designados, en el exterior, no pueden desempeñar actividades lucrativas ni profesionales, de conformidad con la normativa nacional e internacional. Sin embargo, sus familiares directos podrán hacerlo siempre que se halle vigente el respectivo convenio bilateral que les autorice.

**Título IX**

**De la Calificación de Méritos**

**Art. 49.-** Con la finalidad de estimular el desempeño positivo de los funcionarios del Servicio Exterior, la unidad correspondiente y encargada del Personal, presentará anualmente el correspondiente sistema para la calificación de méritos, entendiéndose por tales : la formación académica y la eficiencia demostrada en sus lugares de trabajo, a través del correspondiente informe de los superiores jerárquicos.

**Art. 50.-** La unidad encargada del Personal, será la responsable de mantener actualizado el expediente de cada uno de los funcionarios del servicio exterior y atenderá las peticiones de revisión del mismo, teniendo como requisito la solicitud de las o los interesados; si no fuese atendida, la o el funcionario podrá ejercer la acción de “*habeas data*” prevista en la Constitución de la República.

**Art. 51.-** La Comisión Calificadora del Personal, CCP, en base a lo dispuesto en el artículo 48, procederá a examinar el historial de rendimiento y la preparación académica de las y los funcionarios del Servicio Exterior, lo cual le permitirá elaborar el correspondiente escalafón que permita al Titular del Ministerio autorizar los ascensos de rigor.

**Art. 52.-** Terminada la calificación, la Comisión comunicará a los interesados a fin de que, en el lapso que les otorgue, puedan presentar a la CCP los reclamos que estimen pertinentes. Resueltas las apelaciones, se procederá de conformidad con lo previsto en la Ley.

**Título X**

**De la Comisión Calificadora del Personal [[9]](#footnote-9)**

**Art. 53.-** El Ministro de Relaciones Exteriores, designará a la o al funcionario diplomático que lo represente en la Comisión y que pertenezca a la primera o segunda categoría de la carrera diplomática. Integran la CCP: **a)** La autoridad encargada del manejo del Personal, quien la presidirá; **b)** La o el funcionario elegido por las y los funcionarios residentes en Quito y en el exterior, mediante la respectiva votación; y, **c)** El Presidente o el Vicepresidente de la Asociación de Funcionarios y Empleados del Servicio Exterior, AFESE; y, como secretaria (o) el funcionario designado por la unidad encargada de la administración del Personal.

**Art. 54.-** La CCP, actuará según las disposiciones de la Ley del Servicio Exterior y elaborará su Reglamento interno, en el que constarán: la periodicidad de las sesiones ordinarias y extraordinarias, a efectos de las calificaciones anuales del personal; el sistema para la adopción de sus resoluciones, sea por consenso o mayoría simple; y, si existirá o no voto dirimente de parte de la o el Presidente de la Comisión.

**Art. 55.-** Por disposición del Presidente de la CCP, la secretaria o el secretario de la Comisión, se encargará de las respectivas convocatorias y procederá a notificar, a los funcionarios, de las resoluciones de la misma, a fin de que puedan ejercitar su derecho al reclamo.

**Art. 56.-** Las funcionarias o funcionarios, están en su derecho de solicitar la respectiva recalificación, la misma que será resuelta por la Comisión prevista en la Ley; una vez resuelta la solicitud, la calificación quedará en firme y será notificada al interesado (a).

**Art. 57.-** La CCP, en coordinación con la Academia Diplomática, procederá a organizar los talleres o cursos que sean necesarios para la capacitación efectiva de las y los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Auxiliar.

**Título XI**

**Del Escalafón y de los Ascensos [[10]](#footnote-10)**

**Art. 58.-** La unidad administrativa encargada de la administración del personal, será la encargada de llevar el escalafón de los funcionarios y funcionarias de carrera del Servicio Exterior, el mismo que contendrá la situación laboral de cada uno de ellas y ellos, dentro de sus respectivas categorías y grupos ocupacionales, respectivamente.

**Art. 59.-** Las funcionarias y funcionarios del Servicio Exterior, tienen derecho a constar en el respectivo escalafón, con excepción de quienes pertenecen a la primera y segunda categoría de la carrera diplomática, para cuyas evaluaciones y ascensos de rigor se procederá según lo dispuesto en la Ley del Servicio Exterior.

**Art. 60.-** El titular de la unidad administrativa encargada de la administración del personal, dispondrá que en el expediente de cada funcionaria (o) se incorpore la correspondiente Acción de Personal, en la que conste la juramentación al cargo correspondiente.

**Título XII**

**De la Academia Diplomática [[11]](#footnote-11)**

**Art. 61.-** El principal objetivo de la Academia, AD, es la capacitación de los aspirantes al personal diplomático de carrera y al personal auxiliar de carrera, de tal manera que puedan actuar eficientemente en las responsabilidades que se les asigne, tanto en la sede del Ministerio como en las Misiones Diplomáticas, Representaciones Permanentes y en las oficinas consulares.

**Art. 62.-** En la AD, los aspirantes a la carrera diplomática, cursarán por un lapso de dieciocho meses, al final de los cuales y luego de la evaluación respectiva, pasarán a laborar en el Ministerio por un período de doce meses. Finalizado este último, y según el desempeño de los mismos, serán confirmados o no como Terceros Secretarios de carrera.

**Art. 63.-** La AD se encargará de elaborar su correspondiente Reglamento interno y aprobar las reformas que a futuro sean necesarias, todo lo cual, para su aplicación efectiva, deberá ser aprobado mediante Acuerdo Ministerial y publicado en el Registro Oficial.

**Título XIII**

**De la Junta Consultiva**

**Art. 64.-** La Junta Consultiva de Relaciones Exteriores, JCRE**,** es el principal ente colegiado de asesoría del Ministro, cuya finalidad específica es la de apoyarle en la toma de decisiones sobre política exterior, a fin de que sean puestas en conocimiento del Presidente de la República para la correspondiente aprobación y ejecución.

Asimismo, contribuirá con su criterio para el nombramiento de los Embajadores, Representantes Permanentes y Jefes de las Oficinas Consulares.

**Art.65-** La composición de la Junta, determinada en la Ley, tiene como objetivo reunir a las personas más idóneas, capacitadas y pertenecientes a distintas ramas del saber, para que con su experiencia y conocimientos elaboren y discutan los lineamientos de la política exterior del país, que posibiliten afrontar positivamente los retos que se presenten a nivel internacional.

**Art.66.-** Para tal efecto, la JCRE, elaborará su respectivo Reglamento Interno, que será aprobado por el Ministro, en el cual se determinará todo lo atinente a periodicidad de las reuniones, sean ordinarias o extraordinarias, así como la elaboración de actas y de documentos que puedan servir de ayuda para el Titular del Ministerio, en su importante labor de ejecutor de la política exterior de la República.

**Art. 67.-** La designación de los integrantes, de la JCRE, estará a cargo del Ministro de Relaciones Exteriores y el correspondiente nombramiento será a título honorífico, de tal manera que la asistencia y desempeño de los mismos no significará ningún egreso económico del presupuesto asignado al Ministerio.

**Título XIV**

**Del Estatuto Financiero [[12]](#footnote-12)**

**Art. 68.-**  Las remuneraciones a los funcionarios del Servicio Exterior que se encuentren en el país y para quienes estén en el exterior, estarán bajo la responsabilidad de la unidad administrativa correspondiente, la misma que tendrá a su cargo los roles de pago y que servirán de descargo en caso de reclamos.

**Art. 69.-** Todas y todos los funcionarios que se encuentren en el Ministerio y en las Embajadas, Representaciones Permanentes y Consulados, recibirán sus remuneraciones de forma puntual, a fin de puedan solventar sus necesidades de salud, compromisos personales, familiares y de índole social y de representación.

**Art.70.-** Para el caso que se susciten demoras por razones ajenas a las autoridades competentes del Ministerio y se retrase los sueldos al interior y exterior del país, la unidad administrativa correspondiente comunicará, con la suficiente anticipación, para que las funcionarias y funcionarios tomen las previsiones que el caso requiera.

**Art. 71.-** Será requisito indispensablepara el efectivo desplazamiento, de las funcionarias y funcionarios, hacia el exterior el que reciban antes del viaje lo atinente a gastos de traslado y de instalación, así como los pasajes o el valor correspondiente de los mismos.

**Título XV**

**De los Traslados y Rotaciones**

**Art. 72.-** Los funcionarios del Servicio Exterior, pueden ser *trasladados* de una unidad administrativa a otra, dentro del Ministerio o de una ocupación a otra en una Embajada, Representación Permanente u Oficina Consular en el exterior, cuando las necesidades de personal así lo ameriten.

**Art. 73.-** De igual manera, se dispondrá la *rotación*, desde el Ministerio hacia las Embajadas, Representaciones Permanentes o Consulados, a quienes cumplan el lapso de permanencia en el país y se encuentren debidamente calificados y evaluados para ejercer funciones en el exterior.

**Art. 74.-** Tanto el traslado como la rotación, debe ser acatado por el funcionario, a menos que demuestre, fehacientemente, que ha existido alguna anomalía en el movimiento administrativo o porque no han sido tomados en cuenta sus argumentos de oposición a tal medida.

**Art. 75.-** El traslado puede llevarse a cabo luego de que los funcionarios hayan permanecido, al menos, dos años en la unidad de la cual salen y, la rotación se producirá cuando hayan estado cinco años en el exterior o tres en el país. Estos lapsos podrán alterarse, por disposición de la autoridad o por petición de parte y, necesariamente, deberán ser aumentados o disminuidos del tiempo de permanencia en el Ministerio o en las Misiones, Representaciones o Consulados.

**Art.** **76.-** Los funcionarios que se opongan, a un traslado o rotación, podrán ser separados de la Institución, siempre y cuando no hayan podido demostrar, a través del debido proceso, los argumentos en los que se sustentan para no cumplir con la disposición de la autoridad ministerial.

**Art. 77.-** La disposición de traslado, debe cumplirse inmediatamente, no así la de rotación para la cual, la autoridad, concederá –al menos- treinta días, de plazo, para que el funcionario finiquite asuntos pendientes en el país y, luego, asuma funciones en el exterior.

**Art. 78.-** La unidad administrativa, encargada del Personal, deberá poner especial cuidado para proveer a los funcionarios rotados al exterior o que retornen al país, con los emolumentos económicos necesarios tanto para el viaje como para su instalación o reinstalación, respectivamente, sin lo cual no podrá efectivizarse tal medida.

**Art. 79.-** Después de su presentación en la Embajada, Representación Permanente u Oficina Consular, el funcionario deberá asesorarse respecto a la mejor ubicación de su vivienda y, una vez obtenido el inmueble, comunicará este particular a su jefe inmediato a fin de que sea puesto en conocimiento del Ministerio, para los fines consiguientes.

**Art. 80.-** El arrendamiento de los inmuebles destinados a vivienda, de cada funcionario, correrán a cargo del mismo, con excepción de quienes sean designados como titulares de las unidades citadas en el artículo anterior, para los cuales el Ministerio asignará mensualmente el valor del respectivo canon, siempre y cuando el Estado no posea un local propio para tal efecto.

**Título XVI**

**Del Ascenso a la categoría de Embajador [[13]](#footnote-13)**

**Art.81.-** La Comisión prevista en la Ley, se encargará de seleccionar y evaluar, debidamente, a los funcionarios (as) que se encuentren en la segunda categoría de la carrera diplomática, antes de presentar la nómina definitiva al Ministro de Relaciones Exteriores, quien pondrá en consideración del Primer Mandatario, cuya autorización permitirá el ascenso de rigor.

**Art. 82.-** Para dicha evaluación, se tomará en cuenta los años de permanencia en la segunda categoría; el tiempo de pertenencia a la institución, el cual no podrá ser menor a veinte años; la hoja de vida: título universitario de tercer nivel, postgrados, maestrías, etc.; desempeño en las distintas unidades administrativas en el país como en el exterior; ejercicio de la cátedra universitaria; y, criterios de los subordinados, en los casos de que hayan detentado responsabilidades tanto en el país como en el exterior.

**Art. 83.-** Concomitantemente con lo anterior, el Ministro –a través de la Academia Diplomática- dispondrá la organización de un curso para los aspirantes a Embajadores, destinado a evaluar conocimientos y mejorar sus destrezas profesionales, particular que les permitirá obtener un mejor nivel de representación cuando sean rotados al exterior.

**Art. 84.-** Quienes sean ascendidos a Embajadores (as), mediante Decreto Ejecutivo, recibirán el correspondiente nombramiento en ceremonia pública, organizada por el Ministerio, en la cual se comprometerán a servir a los altos intereses del pueblo y del Estado ecuatoriano, de una forma leal, responsable y desinteresada.

**Título XVII [[14]](#footnote-14)**

**De las vacaciones, licencias y permisos**

**Art. 85.-** Las funcionarias y funcionarios que laboren con nombramiento, tienen derecho a gozar de treinta días de vacaciones pagadas, de conformidad con la Ley del Servicio Exterior y la Ley vigente que rige al sector público, una vez que hayan acreditado, al menos, once meses de trabajo consecutivo, sea al interior del país o en el exterior.

**Art. 86.-** La solicitud de vacaciones, de los funcionarias y funcionarios subalternos, irá acompañada del visto bueno del superior inmediato; para el caso de quienes tengan a su cargo altas responsabilidades, la petición será considerada y aprobada por el Ministro quien dispondrá lo pertinente a la unidad encargada de los asuntos del personal.

**Art. 87.-** La negativa a la solicitud de vacaciones deberá ser, únicamente, por necesidades del servicio y comunicada debidamente al interesado (a) a fin de que éste pueda tener en cuenta tal decisión y reclamar el resarcimiento económico, cuando se acoja a la jubilación o se retire voluntariamente del Ministerio, de conformidad con la Ley del Servicio Exterior, su Reglamento y la Ley que rige al sector público.

**Art. 88.-** De conformidad con la normativa vigente en el país, las y los funcionarios públicos pueden acumular vacaciones hasta por un plazo de sesenta días.

**Art. 88.- E**n lo que hace relación a licencias y permisos, se procederá de conformidad con lo previsto en la Ley del Servicio Exterior y la normativa que rige al sector público, en calidad de norma subsidiaria.

**Titulo XVIII [[15]](#footnote-15)**

**Del Régimen Disciplinario**

**Art. 90.-** La unidad administrativa encargada de la administración del personal, previa consulta con el Titular del Ministerio, será la encargada de emitir las sanciones disciplinarias previstas en la Ley del Servicio Exterior y en la Lay vigente que rige al sector público.

**Art. 91.-** Las y los funcionarios que recibiesen alguna de las sanciones previstas en la normativa laboral vigente, tiene derecho a la apelación debidamente fundamentada, la misma que será resuelta por la autoridad competente del Ministerio y, de otra parte, en el caso de que se confirme la sanción, el funcionario puede proceder según lo establece la legislación nacional en materia administrativa.

Dado y firmado en el Palacio Presidencial, a los …. días del mes de …… de dos mil dieciocho.

1. Basado en el proyecto presentado por el Embajador de carrera Gonzalo Salvador Holguín, ex Director General de Asesoría Jurídica del MREMH. [↑](#footnote-ref-1)
2. Embajador de carrera (S.P.) Benjamín Villacís Schettini, ex Asesor Técnico Jurídico, Enc., y ex Director General de Asesoría Jurídica del MREMH. [↑](#footnote-ref-2)
3. La mejora de la estructura de este proyecto, en cuanto a Títulos y Capítulos, queda para los expertos. [↑](#footnote-ref-3)
4. Habría que revisar el texto de este artículo. [↑](#footnote-ref-4)
5. Varias de las disposiciones, del proyecto de Ley, podrían pasar a este Reglamento. [↑](#footnote-ref-5)
6. Elaborado por el Embajador (SP) Benjamín Villacís Schettini. [↑](#footnote-ref-6)
7. Debe considerarse la reinstalación de la Subsecretaría de Soberanía Nacional que tendría bajo su responsabilidad: Dirección de Asuntos Vecinales con Colombia y Perú; Dirección de Asuntos Marítimos y Espacios Acuáticos, Dirección de Límites Internos etc. [↑](#footnote-ref-7)
8. Acuerdo Ministerial 76-b, de 29 de enero de 1982; R. O. 217, de 06 de abril del mismo año (verificar vigencia). Según versión actual existen además: Oficial Mayor 2 y 3; Oficial 4 [↑](#footnote-ref-8)
9. Algunas disposiciones del proyecto de Ley, deben pasar al Reglamento [↑](#footnote-ref-9)
10. En este Título debe incorporarse todo lo que se encuentra en los Títulos VI, VII, VIII y IX del proyecto de Ley.. [↑](#footnote-ref-10)
11. Algunas disposiciones deben incluirse en el Reglamento proyectado. [↑](#footnote-ref-11)
12. Este título, al igual que el del Proyecto de Ley, por ser netamente técnico, será incluido luego de que sea dilucidado con los funcionarios que laboran actualmente en esa unidad del Ministerio. [↑](#footnote-ref-12)
13. Podrán incluirse algunas disposiciones del proyecto original del Emb. Salvador Holguín. [↑](#footnote-ref-13)
14. Disposiciones del proyecto de Ley podrían incluirse en este Título [↑](#footnote-ref-14)
15. Id. [↑](#footnote-ref-15)